



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 131

Miércoles 11 de Junio

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 6 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de pensión instruido a favor de DOÑA MANUELA NUÑEZ BOTE, como viuda del que fué Secretario del Ayuntamiento de Alía, DON JUAN BAUTISTA BENITEZ PRIETO.— RESULTANDO: 1.º Que el Ayuntamiento de Alía, en sesión del día 15 de Marzo último, acordó señalar a DOÑA MANUELA NUÑEZ BOTE, la pensión de 3.400 pesetas anuales, 25 por 100 del sueldo regulador de 13.600 pesetas. 2.º Que el causante falleció el día 2 de Agosto de 1951, sumó un total de 40 años, 3 meses y 18 días de servicio computables en los Ayuntamientos de Collado de la Vera, Garganta la Olla y Alía, todos de la provincia de Cáceres, habiendo percibido los haberes que se relacionan en el expediente. VISTOS los artículos 44 al 48 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y disposiciones complementarias. CONSIDERANDO.—Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una. Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto: a) DOÑA MANUELA NUÑEZ BOTE, percibirá del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, la pensión de viudedad de 3.400 pesetas anuales, 283'33 pesetas mensuales, con efectos desde el 3 de Agosto de 1951, siguiente al fallecimiento del causante. b) A dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la referida fecha de 3 de Agosto de 1951 y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones: COLLADO DE LA VERA, 2.134'40 pesetas al año, 177'83 pesetas al mes. GARGANTA LA OLLA, 119'40 pesetas al año y 9'95 pesetas al mes. ALIA, 1.146'20 pesetas al año y 95'55 pesetas al mes. Lo digo a Vuestra Señoría para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Se adjunta el expediente para su devolución al Ayun-

tamiento de procedencia y efectos correspondientes».

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de cuanto se ordena.

Cáceres, 7 de Junio de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

2261

NOTA DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES SOBRE LIBERTAD DE VENTA DE AZUCAR EN CONSUMO

Decretada por el Gobierno de la Nación la libertad de venta de azúcar en consumo, la implantación y desarrollo de este servicio comenzarán en esta capital y provincia a partir de la comunicación de esta nota, de conformidad con las instrucciones telegráficas dictadas al efecto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en las que se determinan que, en tanto se dicten las disposiciones que han de regular el régimen de libertad comercial de la campaña azucarera que se inicia en el próximo verano, a partir de 1.º del actual mes de Junio, se suprime el régimen de racionamiento por cartilla, pudiendo el público consumidor, para usos de boca, así los poseedores de cartillas individuales como colectivas, retirar precisamente de las mismas tiendas en que tengan inscritas sus cartillas, las cantidades necesarias para su consumo ordinario al precio actual de tasa de 11 pesetas kilogramo.

Los restantes suministros a industrias continuarán provisionalmente en la misma forma que en la actualidad, hasta nueva orden próxima a comunicarse y en la que se regulará la campaña en definitiva.

Para la venta al público, el comercio, en relación con la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, se ajustará a las mismas medidas de control que se aplican actualmente para el aceite, estando obligados a facilitar a la misma los partes mensuales de consumo.

Oportunamente se irán situando en el comercio de la capital y provincia cantidades suficientes de azúcar para su normal adquisición por el público.

En todos los comercios se expondrá en sitio bien visible, en escaparates y en el interior de los comercios, el precio de venta para conocimiento del público.

Cáceres, 9 de Junio de 1952.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIORUEDA SANCHEZ MALO.

2269

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 135, correspondiente al día 14 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
Relación número 119, de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

- Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).
- Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).
- Aceite de huesos de aceituna.—(a) y (c).
- Aceite de hueso de fruto.—(a) y (c).
- Aceite de oliva.—(a), (b), (f) y (g).
- Aceite de orujo.—(a) y (c).
- Aceite de pepita de uva.—(a) y (c).
- Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).
- Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).
- Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Acidos grasos.—Procedentes de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (a) y (c).
- Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).
- Grasas comestibles (q).

- Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).
- Grasas hidrogenadas (d).
- Grasas de semillas.—De importación y de producción nacional (a) y (c).
- Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).
- Margarinas de toda clase (q).
- Oleína (a) y (c).
- Orujo graso.
- Pastas de refinaria, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.
- Productos grasos de todas clases, fabricados con grasas libres o intervenidas (d).
- Salsas mayonesas (q).
- Sebo fundido.—De importación y nacional (a) y (c).
- Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Azúcares

- Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.
- Azúcar comprimido.

Cereales y derivados

- Arroz blanco.—Solamente el distribuido por la Comisaría General.
- Arroz cáscara (i).
- Centeno.
- Cereales panificables (centeno, escaña y trigo).
- Escaña.
- Harina de todos los cereales intervenidos
- Pan.
- Trigo.

Fibras textiles y derivados

- Albardín.
- Esparto (cocido, crudo, picado y rastrellado).
- Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite (j)).

Frutos y frutas

- Aceituna.
- Aceituna aderezada o aliñada (k).
- Almendra, en grano o en cáscara y sus destriós (l).

Mañana, día 12

Festividad del CORPUS CHRISTI

no se publicará este periódico

Avellana, en grano o en cáscara y sus destríos (l).

Limón (m).

Naranja (m).

Pasa moscatel (n).

Ganado y subproductos

Burras y burros garañones (o).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos producidos con cueros vacunos y equinos (p).

Lanas: Sucia de corte, de tenería o deslanaje, viejas o usadas, lavada y peinada y pieles lanares, sea cualquiera la variedad de que procedan, incluso «Karakul». Exceptuase la contenida en los colchones confeccionados.

Pieles lanares.

Metales y derivados

Chatarra de acero fundido, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Productos varios

Café.

Pienso compuesto.

Pimentón (h).

Plantones de agrrios.—En número superior a 10.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (e).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península, han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (l)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos, los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (III).

Cámaras y cubiertas (II).

Camiones (III).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla y por las Delegaciones locales Especiales Insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harinas, cereales, huevos, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la Guía de Circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reserva de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

(j) Circulará sin guía, pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Precisaré de guía de circulación cuando las partidas que se transporten sean superiores a 45 kilogramos, con excepción de la que circule por el interior de la provincia de Sevilla y las aceitunas rellenas de anchoa.

(l) Intervenida tanto para la circulación provincial como interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

(m) Circulará sin guía, pero para su

facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(n) Solamente precisará guía para la salida de las provincias de Málaga y Granada.

(o) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(p) No precisarán guía las partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzado se utilizará, como documento amparatorio de la misma, el modelo de factura-conduce establecido por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, según el párrafo segundo del artículo 14 de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 1 de Febrero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 41). En defecto de dicho documento surtirán análogos efectos la factura del propio almacenista, debidamente diligenciada por la Jefatura Provincial del referido Servicio.

(q) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera, desde almacén a industria consumidora o establecimientos de venta al detall, las partidas de peso no superior a 100 kilogramos.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

NOTA.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de 5 de Abril del 1952, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1952. —El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

1980

Instituto Nacional de Estadística

SERVICIO DE FICHEROS Y TARJETA DE ABASTECIMIENTO

Normas dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos para su realización y adaptadas a la Organización del I. N. E.

(Continuación)

Altas que suponen expedición de Tarjeta de Abastecimiento

Artículo 17.—Para determinar los trámites que han de cumplirse a fin de causar alta en el censo de un Municipio y obtener una Tarjeta de Abastecimiento, así como la dependencia competente para realizarlas, se tendrán en cuenta los casos siguientes:

a) «Recién nacidos».—Será competente la dependencia de la localidad en que el nacimiento ocurra, previa presentación de una solicitud (modelo núm. 4) y de la certificación del acta de nacimiento expedida por la Oficina del Registro civil en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia, o del «Libro de Familia» copia de la inscripción del nacimiento en él consignada, devolviéndose aquél al interesado una vez cotejada la copia.

Cuando el nacimiento se produzca en municipio distinto de aquél en que los padres del nacido tengan su residencia, la dependencia que reciba la proclama solicitud, bien a instancia de los interesados, o en su defecto, de oficio, darán cuenta a la de la residencia legal de los padres para que en ella se realice la inscripción y se expida la Tarjeta correspondiente.

b) «Personas que entren en territorio español y no se hallen inscritas en el Censo de ningún municipio».—Será competente la dependencia de la localidad en que fijen su residencia, previa presentación de una instancia (modelo 5), en la que se registrarán las características del pasaporte o documento que lo sustituya, y en éste la serie y número de la Tarjeta que se expida.

c) «Personas que viviendo en territorio español no estén inscritas en el Censo de ningún municipio».—Será competente la dependencia de la localidad en que tengan fijada la residencia, presentando instancia al efecto (modelo núm. 6), en la que hagan constar, con todo detalle, las residencias y domicilios que hubieran tenido desde 1.º de Octubre de 1944, con indicación de las fechas que a cada uno de aquellos correspondan. A la instancia acompañarán certificación en extracto del acta de nacimiento del solicitante, expedida en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia y fe de vida librada por el Juzgado municipal de su residencia.

La dependencia que reciba los documentos antes citados tramitará el oportuno expediente en averiguación y comprobación de los extremos que se alegan, a cuyo fin se realizará por sí las comprobaciones necesarias en el territorio de su jurisdicción y oficiará a las de las otras residencias que cite el solicitante para que practiquen análoga comprobación en la parte que les afecte, y de cuyo resultado darán cuenta en el plazo de setenta y dos horas siguientes al recibo de la comunicación, a la requerente, concretando claramente en la contestación:

a) Si el interesado tuvo o no residencia y domicilios declarados y en la fechas indicadas.

b) Si le ha sido expedida Tarjeta de Abastecimientos.

c) Si ha omitido informe análogo a otra dependencia.

Si las contestaciones recibidas nada implican en contrario, se accederá a su pretensión, dándole de alta en el Censo y expidiéndole la Tarjeta.

De no ser así, se desestimará el escrito.

Si la Oficina requiriente no recibe contestación de los requeridos en un plazo prudencial, dará cuenta a este Instituto por conducto de la Delegación Provincial de Estadística respectiva, para adoptar la resolución que proceda.

A los anteriores efectos, las Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones del Instituto Nacional de Estadística y los Ayuntamientos llevarán un Libro Registro de petición de informes de Abastecimientos, en el que anotarán las que reciban por orden alfabético de apellidos y nombre de los interesados, antecedentes que consultarán siempre antes de evacuar el informe que se les pida, a fin de evitar que el peticionario pueda obtener un mismo informe para varias dependencias con la pretensión dolosa de que se le expida más de una Tarjeta de Abastecimiento.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, las Delegaciones Provinciales de Estadística comunicarán a este Instituto el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, profesión, naturaleza (municipio y provincia) y nombre del padre y de la madre de quienes hayan solicitado, tanto de ellas como de las Subdelegaciones de Estadística y Ayuntamientos de su provincia la inscripción en el Censo y expedición de la Tarjeta para publicar los referidos datos en la «Hoja Informativa del I. N. E.», a fin de que de las peticiones tenga conocimiento el resto de las dependencias y puedan investigar en sus ficheros si existe duplicidad, que, en caso afirmativo, comunicarán a este Centro para adoptar las medidas oportunas.

Bajas que suponen recogida de Tarjeta de Abastecimiento

Artículo 18.—El Registro de bajas en el Censo de Población y consiguiente recogida de la Tarjeta de Abastecimiento se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) «Por fallecimiento».—Cuando el titular de una Tarjeta de Abastecimiento fallezca, sus familiares, derechohabientes, etc., entregarán dicho documento en la dependencia competente para conservar el Censo de Población de la localidad en que el fallecimiento ocurrió, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al mismo.

Al entregar dicha Tarjeta se les librará el oportuno resguardo.

En otro caso, las dependencias encargadas de la conservación del Censo gestionarán la recogida de las Tarjetas no presentadas dentro del indicado plazo.

En la ficha del causante se registrará la fecha de la defunción, y en la columna de «registro de defunción» se pondrá «F» inicial de «Fallecido».

Si el fallecido tenía su residencia en localidad distinta de aquella en que el óbito ocurrió, se dará cuenta a la dependencia correspondiente, para que tramite su baja en el Censo, haciendo constar en la indicada comunicación si fué o no recogida la Tarjeta, para que, en caso negativo, proceda a realizarlo.

Para vigilar y lograr el cumplimiento de cuanto queda indicado, un funcionario recogerá diariamente en las Oficinas del Registro Civil, rela-

ción nominal circunstanciada de todos los fallecidos.

b) «Por ausencia del territorio español por tiempo mínimo de un año».

—El titular de una Tarjeta de Abastecimiento que haya de ausentarse del territorio español por tiempo mínimo de un año, deberá presentar en el Organismo encargado de la tramitación del pasaporte, y al tiempo de solicitarlo, un resguardo (modelo núm. 1 de la circular número 773), justificativo de haber entregado la Tarjeta de Abastecimiento en una cualquier de las Dependencias a quienes por esta disposición se atribuye competencia para su expedición o recogida.

Las dependencias que recojan Tarjeta de personas no inscritas en su Censo, las remitirán a las Oficinas de las Localidades en cuyo censo aparezcan inscritas, al objeto de que procedan a registrar su baja, consignando la fecha de salida, si se conoce, y el país de destino, en la ficha correspondiente.

Alteraciones que no implican expedición ni recogida de Tarjeta de Abastecimiento

Cambio de residencia

Artículo 19.—Los titulares de Tarjeta de Abastecimiento que cambien definitivamente de residencia, exhibirán aquella en la Dependencia correspondiente al Municipio en cuyo Censo se hallen inscritos, y manifestarán el Municipio y provincia en que van a fijar su residencia.

Al dorso de la «Fina», del interesado se consignará la fecha en la que la Baja se produce, y en las columnas de «nueva residencia», el Municipio y provincia a que se traslada, y se les entregará el Boletín de Baja correspondiente (modelo número 12). La oficina que expida dicho Boletín remitirá a la de destino el oportuno «conocimiento» del mismo.

Dicho boletín de baja servirá para causar alta en el Censo de población de la nueva residencia, que será precisamente aquella que se haya hecho constar en él. La Dependencia competente de la nueva residencia extenderá en la parte de «variaciones» del dorso de la Tarjeta la correspondiente diligencia, aún antes de haber recibido el «Conocimiento», que, en último caso, servirá «a posteriori» para garantizar la autenticidad del boletín. Dicha Dependencia consultará previamente el fichero pasivo por si ya hubiese en él extendida ficha a nombre del causante. Si la ficha existe, se diligenciará al dorso, consignando la fecha en que el alta se produce, y, en el lugar de «nueva residencia», el nombre del Municipio en que el alta tiene lugar y el de la provincia a que pertenece. Si no existe dicha ficha se extenderán, de las que se posean sin determinación de serie y número, dos fichas (local y provincia), en las que se consignará la serie y el número de la Tarjeta que presente el interesado.

La persona que habiendo recibido un boletín de baja para determinada localidad, y, antes de hacer uso de él cambie de punto de destino, devolverá dicho boletín a la Dependencia expendedora, la cual le facilitará otro para la nueva residencia.

Si un boletín de baja se extravía, se dará conocimiento de ello a la Oficina que lo expidió, para que proceda a anularlo y facilite otro al interesado.

Si extendido un boletín de baja, la persona que lo recibió se decide posteriormente a no ausentarse, bastará que devuelva dicho boletín a la Dependencia que se lo expidió para causar nuevamente alta en el Censo.

Artículo 20.—Quien se halle viviendo en Municipio distinto de aquél en cuyo Censo figura inscrito y desee producir al cambio de residencia causante alta en el del Municipio en que se encuentre, podrá tramitar dicho cambio por el procedimiento señalado en el artículo anterior (gestión directa). Si no desea o no puede ajustarse a tal procedimiento, le bastará personarse, por sí o parte, en la Dependencia encargada de la conservación del Censo de la localidad en que se halle, haciendo manifestación de los particulares relativos al cambio de residencia que solicita, con presentación de la Tarjeta de Abastecimiento (gestión indirecta). Esta última Dependencia extenderá al dorso de la Tarjeta, en la parte de «variaciones» la correspondiente diligencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la localidad en que la Tarjeta aparece registrada según la última diligencia que figure expedida en la misma, y, en su defecto, le comunicará a aquélla que expidió la Tarjeta, cuya provincia se conocerá por la serie de ésta.

Las anotaciones de alta y baja en las fichas del interesado se realizarán por las Dependencias afectadas por la alteración en la forma prevenida para el caso anterior.

Extravío de Tarjeta

Artículo 21.—Quien extravíe la Tarjeta de Abastecimiento viene obligado a presentar, inmediatamente, el correspondiente escrito-denuncia en la Dependencia de la localidad en que el extravío se produce. Dicha Dependencia lo remitirá seguidamente a aquélla del Municipio en cuyo Censo el titular declare estar inscrito, la cual dará cuenta a la Delegación Provincial de este Instituto, de que dependa, y ésta, a su vez a este Centro para publicar en la «Hoja Informativa» el correspondiente anuncio de anulación.

Publicado dicho anuncio, la Delegación Provincial que hubiere dirigido la comunicación a este Instituto, procederá a expedir un duplicado por extravío, si el interesado está inscrito en su Censo, o, en otro caso, a autorizar que lo haga la Dependencia en cuyo Censo lo estuviera, haciendo constar en el nuevo ejemplar que se expida igual serie y número que tuviera la Tarjeta extraviada, consignando, además, en ella y en las fichas (local y provincia) correspondientes, la siguiente nota: «primero», «segundo», etc., ejemplar por extravío de la Tarjeta inicial; circunstancia que comunicará a la Delegación Provincial a que pertenezca la serie de la Tarjeta extraviada, para que haga la indicada anotación en la ficha original del interesado.

Por cada ejemplar de Tarjeta que se expida en sustitución de una extraviada, se cobrará al interesado, en metálico y en concepto de derechos de expedición, la cantidad de 50 pesetas.

Deterioros de Tarjeta

Artículo 22.—Cuando una Tarjeta de Abastecimiento se deteriore en forma tal que resulte inutilizable, su titular vendrá obligado a presentarla en la Dependencia competente, la cual expedirá un nuevo ejemplar con iguales serie y número que la inutilizada, copiando en él cuantas diligencias figurasen en aquélla.

Documentos justificativos de alteraciones

Artículo 23.—Todos los documentos justificativos de alteraciones registradas en el Censo, así como de

expedición y recogida de Tarjeta de Abastecimiento, se conservarán por el Organismo competente para la tramitación, convenientemente archivados y en grupos separados según la causa originaria de la alteración a fin de que en todo momento pueda justificarse documentalmente cualquier variación registrada.

CAPITULO V

Del Registro de Tarjetas expedidas y anuladas

Artículo 24.—Las Dependencias encargadas de la expedición de Tarjetas llevarán un registro (modelo número 7), en el que anotarán los números correspondientes a todas las expedidas y a todas las anuladas por las causas que en esta disposición se establecen y que servirá para conocer, en cualquier momento, cuales de dichas Tarjetas han causado baja por defunción o ausencia al extranjero del titular a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 25.—Los números correspondientes a Tarjetas cuyos titulares hayan causado baja por defunción o ausencia al extranjero, los aplicarán las Dependencias que las hubieran extendido originariamente a las que expidan por alta, utilizando para ello ejemplares de Tarjetas y Finas de las que posean sin serie y sin número, en los que consignarán los que proceda en tanto hayan números vacantes.

Artículo 26.—Para que tenga efectividad lo expuesto en el artículo anterior, las Dependencias que recojan Tarjetas de personas fallecidas o que se hayan ausentado al extranjero, comunicarán a la que originariamente las expidió, el nombre y apellidos del titular de la Tarjeta y la serie y el número de la misma.

(Concluirá)

2233

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

SECCION DE CONSTRUCCION Y EXPLOTACION

Hasta las trece horas del día 21 de Junio actual, se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la C. L. de Zarza la Mayor a la de Puente de Guadancil a Ciudad-Rodrigo. Ultimación de los trozos 1.º y 2.º de la sección 2.ª, cuyo presupuesto asciende a 2.619.722'53 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de treinta meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de pesetas 44.295'85.

Tanto la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos vecinales, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 28 de Junio de 1952, a las once horas.

El proyecto y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado



de la clase sexta (4'50 pesetas) o en capel común con póliza de igual precio más los recargos autorizados, debiendo presentarse en pliego cerrado en cuya portada se consignará que la proposición que contiene, corresponde a la subasta de estas obras.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse, con cada pliego, el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada.

En el acto de la subasta y antes de comenzar la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente o cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, más los recargos autorizados, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de Enero de 1944, por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

MODELO DE PROPOSICION

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en, provincia de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con fecha ... de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a realizar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse de las obras, el contrato de trabajo, en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de Enero de 1944.—(Fecha y firma del proponente).

Madrid, 5 de Junio de 1952.—El Director General, M. M. Amarilla.

(186 psts.)

2260

Juzgados

LOGROSAN

Edicto

Don Federico Mariscal de Gante y Pardo Balmonte, Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán

Hago saber: Que en la pieza segunda del concurso voluntario de acreedores presentado por el vecino de esta localidad, don Tomás Perdígón Carmona, ha recaído auto del tenor literal siguiente:

«Auto.—En la villa de Logrosán a 30 de Mayo de 1952.

Resultando: Que la cuenta general rendida por los Síndicos, ha estado

quince días de manifiesto en Secretaría, a disposición del deudor y de los acreedores comunes, que no han cobrado por completo.

Resultando: Que ha trascurrido dicho plazo sin formularse oposición.

Resultando: Que se ha realizado todo el activo de este concurso haciendo pago a los acreedores.

Resultando: Que don Antonio Santos Pascual, en representación de doña María de la Asunción Villanueva Moreno, don Miguel Arroyo Soriano, don Pedro Bravo Grande, en representación de don Victoriano Tobar Rentero, don César Gil Bravo, D.^a Carmen Broncano Valencia, don Fernando Gil Bravo, don Urbano Soriano Sánchez, en representación de don Manuel Corrales Lozano, don Juan Gil Galán y don Juan Fernández Cortij, no han cobrado por entero los créditos, pues teniendo los graduados en el último lugar, el importe de dicho activo no ha bastado a cubrirlos.

Considerando: Lo dispuesto en los artículos 1243, 1246, 1247, 1248 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, S. S.^a por y ante mí el Secretario, dijo: Se aprueba la cuenta general rendida por los Síndicos, a los que se entregará testimonio de este auto para su finiquito, se declara terminado este juicio de concurso, y rehabilitado al concursado don Tomás Perdígón Carmona, sin perjuicio de los derechos de los acreedores comunes, mencionados en el último resultando de este auto, y de lo resuelto en la pieza de responsabilidad del concurso. Consérvense los libros y papeles del concursado si los hubiere. Notifíquese el resultado del concurso a los acreedores comunes y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el que se publicó la declaración del concurso, haciéndose constar todo en autos. Así por este su auto lo manda y firma el señor don Federico Mariscal de Gante y Pardo Balmonte, Juez de Instrucción de este partido, de lo que doy fe.—Federico Mariscal de Gante.—Ante mí, L. Francisco Aguado.—Rubricados».

En su virtud y para su publicación según lo mandado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo el presente en Logrosán a 4 de Junio de 1952.—Federico Mariscal de Gante.—El Secretario accidental, L. Francisco Aguado.

2238

ESPIEL

Cédula de notificación

En el juicio verbal de falta que se tramita en este Juzgado de Paz con el número 16 1952, sobre daños, contra el denunciado Matías del Fraile Valle, en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído sentencia con fecha 3 del actual, cuya parte dispositiva, dice lo siguiente:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Matías del Fraile Valle, a la multa de diez mil ciento ochenta pesetas, que hará efectiva en papel de pagos al Estado, indemnización de igual cantidad al perjudicado don Juan Jurado Godoy, por los daños causados y al pago de las costas de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—G. Arevalo.—Rubricado.—Fué publicada el día de su fecha, por el señor Juez de Paz que la suscribe».

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado Matías del Fraile Valle, extiendo la presente que se insertará en los BOLETINES OFICIA-

LES de las provincias de Salamanca, Cáceres y Córdoba.

Espiel a 6 de Junio de 1952.—El Secretario, José Briceño.

2248

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruye con el número 105-1952, por robo.

Dado en Plasencia a 29 de Mayo de 1952.—Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón González.

Objetos sustraídos

Una hoja de tocino y un jamón propiedad de Adelaida Sánchez Blanco, desaparecido de su domicilio, en esta ciudad, en calle Puerta de Coria, número 15.

2249

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, accidentalmente Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con fecha 13 de Mayo actual, en el que se llamaba por requisitoria a Antonia Núñez Gutiérrez, de 24 años de edad, soltera, natural de Santa Marta (Badajoz), hija de José y de María, para que compareciera en el término de diez días, para constituirse en prisión, se ha sufrido error toda vez que se trata de Antonia Muñoz Gutiérrez, en lugar de Núñez, y estaba acordado en el ramo de situación de la causa 76 del presente año, por el delito de evasión de presos.

Dado en Plasencia a 30 de Mayo de 1952.—Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón González.

2250

Alcaldías

SANTIBÁÑEZ EL BAJO

Extravío o Robo

Una jaca capona, edad 9 años, pelo lozano, 1'35 aproximadamente, señas paticalzada de la pata derecha y holladura en el costillar izquierdo, propiedad del vecino de este pueblo don Valerio Esteban Hernández, desaparecida de la Dehesa Boyal de este término, la noche del día 2 del mes actual.

Santibáñez el Bajo, 6 de Junio de 1952.—El Alcalde, Calixto Montero. (19'50 psts.)

2253

ALCOLLARIN

Anuncio

A partir de esta fecha y durante quince días naturales quedan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, en las horas de despacho al público, las ordenanzas que han sido mo-

dificadas así como relación de las suprimidas.

Durante este plazo y ocho días más, podrán formularse las reclamaciones que los interesados directos en ellas estimen oportunas.

Alcollarín, 3 de Junio de 1952.—El Alcalde, Anselmo Sánchez.

2240

MEMBRIO

Edicto

En cumplimiento y a los efectos del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se ha la de manifiesto en la Secretaría Municipal, el expediente de la Cuenta y del Patrimonio de este Ayuntamiento del ejercicio de 1951, por el plazo de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse reclamaciones, según se dispone en el número 2 del referido artículo 773 del citado Cuerpo Legal.

Membrío, 6 de Junio de 1952.—El Alcalde, Agustín Malpartida.

2247

LOGROSAN

Edicto

Formado por este Ayuntamiento el plan de aprovechamientos de la Dehesa Boyal de estos propios, para el arriendo en pública subasta por un plazo de tres años, que empezarán a contarse a partir del día 1.º de Octubre de 1952, y terminará el día 30 de Septiembre de 1955, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, donde puede ser examinado durante ocho días, y formular las reclamaciones que se consideren procedentes.

Logrosán, 6 de Junio de 1952.—El Alcalde, E. Muñoz.

2252

TRUJILLO

Anuncio

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada al día 30 de Mayo de 1952, acordó celebrar concurso para la contratación del servicio de Alumbrado Público de esta Ciudad y Arrabales de Huertas de Animas, Belén y Huertas de la Magdalena, con sujeción al pliego de condiciones que se formulará.

Lo que se hace público según dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para que durante el plazo de ocho días, pueda formularse las reclamaciones que se quisieren y advirtiéndose que trascurrido este periodo no se admitirá reclamación alguna.

Trujillo, 9 de Junio de 1952.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

2268

MIRABEL

Edicto

Rendidas las Cuentas Municipales de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1951, quedan expuestas al público en esta Secretaría durante el plazo de quince días, a partir de esta publicación, durante cuyo plazo podrán formularse por escrito cuantos reparos y observaciones se crean conveniente, de acuerdo con el artículo 773 de la Ley de Régimen Local vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mirabel, 7 de Junio de 1952.—El Alcalde, Cipriano Sancho.

2256